



CUT: 153116-2021

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0226-2022-ANA-AAA.U**

Calleria, 29 de septiembre de 2022

### **VISTO:**

El expediente Administrativo con CUT N° 153116-2021, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de San Ramón, con RUC N° 20146657142, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, concordante con el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas;

Que, siendo así, el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de recursos hídricos: “realizar vertimiento sin autorización, concordante con el literal “d” del artículo 277 de su Reglamento que establece “efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, consta en el Acta de Supervisión de Campo de fecha 04.10.2021, se ejecutó la inspección, de los vertimientos de aguas residuales que cuentan con autorización, provenientes, de la PTARD-Puente Herrería, PTARD-La Codiciada, y PTARD-Esperanza, y se verificó que la Municipalidad Distrital de San Ramón, VIENE REALIZANDO vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua hacia el río Chanchamayo, y río Oxabamba respectivamente, en las Coordenadas UTM (WGS-84) E: 458516 N: 8 770478, y UTM (WGS-84) E: 464158 N: 8 775559, ubicado en el distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo, y departamento de

Junín, y se verificó además que no cuenta con sistema de medición perteneciente a la PTARD-Esperanza, lo que contraviene el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por D.S. 001-2010-AG, en el artículo 277° k) Mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica, los dispositivos de control y medición necesaria para el uso del agua o incumplir con instalar dichos dispositivos, con lo que se califica una infracción en materia de recursos hídricos, y la Municipalidad Distrital de San Ramón, no realizó sus pagos de retribución económica por el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas de la PTARD-Esperanza, en cumplimiento del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Directoral N° 048-2019-ANA-DCERH, hecho que contraviene al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por D.S. 001-2010-AG, en el artículo 277° literal j) Falta de pago de retribuciones económicas o tarifas por el uso del agua, sin perjuicio de revocar el derecho por la causal de artículo 72° numeral 1) de la Ley;

Que, mediante Informe Técnico N° 053-2021-ANA-AAA-U.ALA-PE.AT/VCQ, la Administración Local de Agua Perene, en sus conclusiones señala que, no existen construcciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de las PTARD-Puente Herrería, y PTARD-La Codiciada, los mismos que de forma directa vienen vertiendo hacia la fuente natural río Chanchamayo, y río Oxabamba respectivamente, y por Mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica, los dispositivos de control y medición necesaria para el uso del agua o incumplir con instalar dichos dispositivos, y por la Falta de pago de retribuciones económicas o tarifas por el uso del agua, sin perjuicio de revocar el derecho por la causal de artículo 72° numeral 1) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, por lo que recomendaron el inicio del Proceso Administrativo Sancionador a la Municipalidad Distrital de San Ramón; infracciones tipificadas por ser consideradas como graves, no obstante, todo ello teniendo como informe adicional a la supervisión de vertimiento de aguas residuales el Informe Técnico N° 063-2021-ANA-AAA-U.ALA-PE.AT/VCQ;

Que, mediante Notificación N° 0005-2021-ANA-AAA.U-ALA.PE, la Administración Local de Agua Perene, notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Distrital de San Ramón diligenciamiento válidamente notificada el 14.12.2021, en tal sentido el procedimiento no ha caducado ni ha prescrito, comisión de la infracción contenida y calificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de recursos hídricos: “realizar vertimiento sin autorización, concordante con el literal “d” del artículo 277 de su Reglamento que establece “efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; el mismo como se puede ver se le puso de conocimiento los alcances del Informe Técnico N° 053-2021-ANA-AAA-U.ALA-PE.AT/VCQ, e Informe Técnico N° 063-2021-ANA-AAA-U.ALA-PE.AT/VCQ;

Que, mediante Informe Técnico N° 0225-2021-ANA-AAA-U.ALA-PE/EVRR, la Administración Local de Agua Perene, pone de conocimiento los alcances del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador, en la cual concluye que se encuentra acreditado de los documentos que obran en autos, que la Municipalidad Distrital de San Ramón viene realizando vertimientos en el río Chanchamayo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose de tal forma la infracción que se le imputa y que está prevista en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de recursos hídricos: “realizar vertimiento sin autorización, concordante con el literal “d” del artículo 277 de su Reglamento que establece “efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; siendo calificados como “Graves”, y de conformidad al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos amerita para las referidas infracciones una multa mayor de dos (2) UIT, y menor de cinco (5)

UIT; y recomendando la sanción de multa antes mencionada, como también se establezca una medida complementaria que el administrado se acoja al RUPAP-Registro Único para el proceso de Adecuación Progresiva, cuya constancia de inscripción determina el acogimiento del PSS al proceso de adecuación progresiva;

Que, al ser evaluados de forma suscita los actuados se tiene que hasta la edición de la presente resolución el administrado Municipalidad Distrital de San Ramón, no han cumplido con efectuar ni con sus descargos del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a pesar de estar válidamente notificado, ni a cumplido con ejercer sus descargos por principio de contradicción, respecto del informe final de instrucción, notificado mediante Oficio N° 0025-2022-ANA-AAA.U, de fecha 26.05.2022, recepcionado con sello de la oficina de trámite documentario de la Municipalidad Distrital de San Ramón, la cual se remitió los alcances del informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, pese a ello no cumplió en presentar descargo alguno respecto al informe final de instrucción;

Que, consecuentemente, esta Autoridad Administrativa, considera que la sanción recomendada por el área técnica está arreglada a Ley, por cuanto, la infracción es catalogada como grave, y está establecido en el numeral 279.2) del Reglamento de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, y la sanción por multa no debe aplicarse por debajo de las dos (02) U.I.T. ni podrá exceder de los cinco (05) U.I.T, y al estar establecido como sanción de multa en el presente caso a dos (2) U.I.T, esto es que se ha tenido en cuenta el Principio de razonabilidad recogido en el numeral 3) del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, los criterios especificados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la naturaleza y características de los hechos cometidos se ha determinado que no es necesario en la presente infracción, que suceda simultáneamente o concurren todos a la vez lo sostenido en el cuadro comparativo del informe final, sino basta que se efectúe el vertimiento de residuos sólidos, extremos que han sido valorados conforme corresponde, sumado a ello con todas y cada una de las infracciones enmarcadas en el Informe Técnico N° 053-2021-ANA-AAA-U.ALA-PE.AT/VCQ, e Informe Técnico N° 063-2021-ANA-AAA-U.ALA-PE.AT/VCQ;

Que, debemos tener en cuenta que con los descargos o sin los descargos que puedan interponer el administrado, y considerando los cargos de notificación a la vista se tienen que seguir con el presente procedimiento, por lo tanto no se le estaría limitando o vulnerando el derecho a la legítima defensa, ni a su derecho de contradicción, ni vulnerándose el debido procedimiento al administrado, por lo que su derecho a responder a las imputaciones vertidas en cada infracción han precluido, lo que estaría expedito para emitir la determinación respectiva; todo ello engloba el cumplimiento de esta Autoridad Administrativa del Agua en base a la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, de fecha 06 de agosto del 2018, por lo que se ha determinado en el presente caso una actividad de Fiscalización concordante con el art.6°, si lo está, se diligenció con el órgano instructor, concordante con el art. 7° si lo está, se cumplió con notificar el informe final de instrucción, si lo está, razones por la cual no hubiese ninguna duda que el administrado tenga conocimiento de las infracciones incurridas, siendo estas que se verificó que la Municipalidad Distrital de San Ramón, VIENE REALIZANDO vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua hacia el río Chanchamayo, y río Oxabamba respectivamente, ubicado en el distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo, y departamento de Junín, y se verificó además que no cuenta con sistema de medición perteneciente a la PTARD-Esperanza, lo que contraviene el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por D.S. 001-2010-AG, en el artículo 277° k) Mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica, los dispositivos de control y medición necesaria para

el uso del agua o incumplir con instalar dichos dispositivos, y por no haber realizado sus pagos de retribución económica por el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas de la PTARD-Esperanza, en cumplimiento del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Directoral N° 048-2019-ANA-DCERH, hecho que contraviene al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por D.S. 001-2010-AG, en el artículo 277° literales d), j), este último por Falta de pago de retribuciones económicas o tarifas por el uso del agua, sin perjuicio de revocar el derecho por la causal de artículo 72° numeral 1) de la Ley; siendo todos a la vez una infracción a las normas hídricas vigentes;

Que, mediante INFORME N° 0167-2022-ANA-AAA.U/EEAR, se evaluó la documentación obrante en autos, se observa que el Órgano instructor (Administración Local de Agua Perene) en el marco de sus funciones determinó los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse transgredido la normativa sobre recursos hídricos, estableciendo que ha quedado demostrado que el administrado ha efectuando vertimientos de aguas residuales en fuente de agua, como también no ha cumplido con lo ordenado en el mismo numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Directoral N° 048-2019-ANA-DCERH;

Que, a mérito de los hechos imputados e individualizado el infractor se tiene en cuenta lo establecido en el Artículo VIII. Del Principio de Internalización de Costos y el Artículo IX Del Principio de Responsabilidad Ambiental del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente que señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe de asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes, de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos, el objetivo prioritario de este principio no es contemplar el resarcimiento por un daño ambiental sino que el agente contaminador o depredador incorpore en su estructura de producción los costos que demandara: **a) La prevención, b) La vigilancia, c) La restauración, d) La rehabilitación y e) La reparación y la eventual compensación por un daño ambiental.** Se debe tener presente que, no se está pagando por contaminar sino internalizando los costos de los potenciales daños al ambiente en el proceso productivo del agente contaminador. Ello en razón a que se entiende que, el creador de un riesgo es quien debe garantizar y hacerse cargo de las consecuencias que su actividad puede ocasionar a la sociedad;

Que, a mayor abundamiento, cabe indicar que la Ley de Recursos Hídricos, fue Publicado en el Peruano, el 31.03.2009, y antes de la entrada en vigencia de la norma antes citada, estuvo vigente la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, promulgada en 1969; la cual también exigía autorización de vertimiento otorgada por la autoridad sanitaria. Por la entrada en vigencia de la Ley de Recursos Hídricos, por lo tanto la referida Municipalidad Distrital de San Ramón tenía y tiene la obligación de cumplir con las normas hídricas ya advertidas, máxime, cuando "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte" conforme lo prescribe el artículo 109° de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, en el presente caso si está acreditado con los actuados que la Municipalidad Distrital de San Ramón ha incurrido en infracción por lo que tendrá que ser pasible de una sanción pecuniaria;

Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la Municipalidad Distrital de San Ramón con RUC N° 20146657142, ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 120° numeral 9) de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 277° literal d), y artículo 278.3 literal d), del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, calificada como Grave; en tal sentido, corresponde imponer la sanción administrativa de multa ascendente a 2 U.I.T. vigentes, conforme al numeral 278.2 del artículo 278°, y numeral 279.2 del artículo 279°, del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN**, con RUC N° 20146657142, por contravenir las disposiciones contenidas en la legislación de Recursos Hídricos, tipificadas en el artículo 120° numeral 9) de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 277° literal d), y artículo 278.3 literal d), del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, calificada como Grave, en merito a los considerandos descritos en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA ascendente a 2 (U.I.T.)** vigentes, a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN**, con RUC N° 20146657142, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277°, y artículo 278.3 literal d), del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, calificada como Grave.

**ARTICULO TERCERO.- PRECISAR** que el pago de la multa deberá ser efectuada en un plazo de 15 días de notificada con la presente resolución, en el Banco de la Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, en caso de incumplimiento se procederá a la ejecución coactiva de acuerdo a la normatividad vigente.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a la Municipalidad Distrital de San Ramón, con RUC N° 20146657142, y para conocimiento a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Junín-FEMA, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA Sede Junín, y a la Administración Local de Agua Perene, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JIMMY FRANZ CASO CANCHUMANYA**  
DIRECTOR  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI